



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA DE TRECE CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

1. FICHA RESUMEN

- Órgano impulsor: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (Servicio de Formación Profesional).
- Órgano proponente: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
- Título de la norma: Orden por la que se desarrolla el currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de trece ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La LOE, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su artículo 6 bis apartado 4 y 5 preceptúa:

“En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.”

“..... Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.”

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, fija los principios y la estructura de los títulos de Formación Profesional, definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichos títulos y establecer sus





contenidos mínimos. Así mismo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Se precisa una norma para el desarrollo y publicación del currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente a trece títulos de Formación Profesional Básica, al amparo de la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, donde se establece que "...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos".

Una vez aprobado los títulos anteriormente citados, es preciso el desarrollo de los currículos correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la previsión del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011 y del artículo 5.2 del Real Decreto 127/2014 antes citados.

Los currículos a desarrollar son los correspondientes a:

1. Título profesional básico en Reforma y mantenimiento de edificios (*regulado en Anexo XI del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*).
2. Título profesional básico en Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel (*Anexo XII del Real Decreto 127/2014*).
3. Título profesional básico en Actividades agropecuarias (*regulado en Anexo I del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional*).
4. Título profesional básico en Aprovechamientos forestales (*Anexo II del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo*).
5. Título profesional básico en Artes gráficas (*Anexo III del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo*).
6. Título profesional básico en Industrias alimentarias (*Anexo V del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo*).
7. Título profesional básico en Actividades marítimo-pesqueras (*Anexo VI del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo*).





8. Título profesional básico en Actividades de panadería y pastelería (*regulado en Anexo I del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional*).
9. Título profesional básico en Actividades domésticas y limpieza de edificios (*Anexo II del Real Decreto 774/2015*).
10. Título profesional básico en Mantenimiento de viviendas (*Anexo III del Real Decreto 774/2015*).
11. Título profesional básico en Fabricación de elementos metálicos (*Anexo IV del Real Decreto 774/2015*).
12. Título profesional básico en Instalaciones electrotécnicas y mecánica (*Anexo V del Real Decreto 774/2015*).
13. Título profesional básico en Mantenimiento de embarcaciones deportivas (*Anexo VI del Real Decreto 774/2015*).

Tal adaptación es deseable que se produzca a la mayor brevedad para mantener la necesidad de actualización puesta de manifiesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones anteriormente citado.

Se considera asimismo oportuna la regulación de espacios y equipamientos para dar una uniformidad en cuanto a los mínimos necesarios para la impartición de los Ciclos Formativos. En concordancia con la regulación de espacios establecida en los distintos reales decretos de título, se considera objeto de desarrollo por las Administraciones educativas autonómicas, al igual que el resto del título que regula, con el respeto debido a los mínimos que establece, y así ha sido interpretado tanto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como por las diferentes Comunidades Autónomas (vid. entre otros, Orden EDU/2214/2009 de 3 de julio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al Título de Carrocería (BOE 12/08/2009), Orden de 7 de julio de 2009, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica (BOJA de 08/09/2009).

Los posibles cambios en el orden, en la iteración, o en el encuadre dentro de un apartado concreto, así como las posibles reiteraciones de los contenidos reflejados en el currículo, se considera que respetan los mínimos establecidos en el Real Decreto de título, y obedecen a la obligada adaptación de tales contenidos a la realidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A tal fin se consultó para la redacción del currículo con los pertinentes grupos de trabajo, compuestos por profesionales de la enseñanza con competencia docente en cada módulo profesional objeto de los currículos y experiencia suficientemente reconocida.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin





perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes en su artículo 1 establece que “La Consejería de Educación, Juventud y Deportes es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada, no universitaria, en todos sus niveles, ...”.

La Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en su artículo 1 como objeto de la misma “...la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas”. En su artículo 2.3.e) determina como uno de sus principios básicos “...la participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias”. Asimismo su artículo 3.2 relaciona, entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el de “...promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su artículo 6 bis, establece que “En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.”

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

La Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010 establece “...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el “Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo” (actualmente regulada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio), y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos”.





El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional

El Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional

En relación a los principios de buena regulación se argumenta lo siguiente:

Principio de necesidad – La iniciativa normativa está justificada por el mandato del RD 1147/2011 en relación con la fecha de implantación prevista en el RD de título, esta necesidad es la finalidad fundamental de esta norma, a la que no se añaden cargas innecesarias ni accesorias, dando cumplimiento así igualmente al principio de eficacia.

Principio de proporcionalidad – Corresponde la regulación mediante orden según lo previsto en la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, anteriormente aludida.

Principio de seguridad jurídica – Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa es dotar de currículo a las enseñanzas de formación profesional correspondientes a los trece ciclos formativos objeto de regulación.

Principio de accesibilidad – En el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha consultado a todos los órganos directivos con la finalidad de contribuir a su desarrollo. Al no haberse obtenido respuesta por parte de algunas direcciones generales ni enmiendas de las que han respondido, no se ha tenido que realizar modificaciones en el texto de la Orden.

Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, razón por la cual se reúnen en una sola norma todos los aspectos relativos al currículo del ciclo formativo.

El contenido de la orden, que se estructura en 2 artículos 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria y 1 disposición final y 13 anexos.

En la Disposición final se establece que la orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.





La disposición adicional única establece el calendario de implantación

1. En el curso 2015/2016 se implantará el primer curso del ciclo de Formación Profesional Básica “Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel”
2. En el curso 2016/2017 se implantará el segundo curso del ciclo de Formación Profesional Básica “Arreglo y reparación de artículos textiles y de piel” y el primer curso del ciclo de Formación Profesional Básica de “Fabricación de elementos metálicos”
3. En el curso 2017/2018 se implantará el segundo curso del ciclo de Formación Profesional Básica de “Fabricación de elementos metálicos” y el primer curso del resto de ciclos formativos que se regulan por esta orden.

La disposición transitoria única establece la retroactividad de la orden, “La presente orden surtirá efectos retroactivos a su entrada en vigor, siendo aplicable a partir del inicio del curso académico 2015/2016.”

La retroactividad del proyecto de Orden no colisiona con normas de rango superior, ni tampoco con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esta norma no restringe derechos ni impone un gravamen a sus destinatarios. Con la retroactividad se beneficia a los destinatarios de la Orden, al no privarles de la actualización de sus estudios de acuerdo con el nuevo diseño de los mismos, por otra parte los alumnos que iniciaron sus estudios en los cursos anteriores a la publicación de la orden, ajustaron sus contenidos al borrador de la orden que se tramita, por lo que no existe disparidad entre las enseñanzas cursadas y el contenido de la presente orden.

En cuanto a la tramitación de la orden, se estima que por no tener un impacto significativo en la actividad económica, ni imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios no es preciso que sea sometida al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La orden que se informa no supone, en principio, un incremento de las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas ya que el desarrollo del currículo no tiene incidencia en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La aplicación de la orden que se informa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone establecer la estructura de estas enseñanzas, y en principio, no se prevé la dotación de equipamiento alguno para los centros, por lo que tampoco





se derivan gastos en material. Igualmente **no se contempla ningún aumento en los gastos de funcionamiento** de estos centros.

Siendo el objeto de esta disposición el desarrollo del Currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes a los títulos relacionados en el apartado 1 de este informe, tal medida no supone un gasto concreto, ya que únicamente se establecen los contenidos de carácter científico, tecnológicos y organizativos, necesarios para el adecuado desarrollo de las citadas enseñanzas.

En cuanto a la dotación de profesorado hasta que no se produzca la implantación efectiva de estos estudios no es posible averiguar si las mismas se van a ver compensadas dentro de la asignación de profesorado a cada uno de los centros donde se imparta, o si efectivamente van a producir un aumento en el cupo.

A mayor abundamiento, este currículo también es de aplicación para los centros privados no concertados, los cuales, al no estar sostenidos por fondos públicos, no generan gasto alguno para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Como conclusión, no se establecen en la Orden objeto de este informe regímenes de retribución ni gasto concreto alguno, por lo que no se originan obligaciones económicas de ningún tipo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

Ninguna de las disposiciones que se regulan en la orden objeto de este informe genera derechos económicos de ningún tipo en el alumnado, por lo que no se derivan de esta regulación otros gastos para la Administración Regional que los derivados del profesorado y gasto correspondiente en el capítulo I, reflejados en el apartado anterior, siempre y cuando se impartiera en un centro público, en cuyo caso dicho gasto derivaría de la orden de implantación, no del currículo en sí.

En cuanto a los posibles costes y beneficios que la aprobación del presente decreto pueda implicar para sus destinatarios y para la realidad social y económica, hay que decir, en primer lugar, que el mismo no implica ningún tipo de coste para sus destinatarios y que, por el contrario, cabría considerar que la progresiva implantación de los nuevos currículos de formación profesional redundará en beneficio de la realidad social y económica, dada la importancia que la formación profesional tiene de cara a una efectiva dinamización del mercado de trabajo y de una realidad económica cada vez más global e internacionalizada.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.





En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se utiliza en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, especificándose con precisión todos los apartados señalados como objeto de la disposición, de modo que en la evaluación de los módulos que se realizará al alumnado existirán unos criterios comunes a hombres y mujeres, evitándose cualquier arbitrariedad que pudiera resultar en una situación desfavorable por razón del género, o cualquier otra circunstancia subjetiva.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

8 INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 15 a los 19 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Siguiendo el razonamiento del apartado anterior sobre defensa de la igualdad de trato y en contra de la aplicación de arbitrariedades, igualmente la publicación de estos currículos puede servir como orientación de los alumnos en cuanto a los contenidos que van a cursar, revirtiendo en una mejor elección del perfil profesional al que van a iniciar a dirigir su vida laboral, y mejorando por tanto sus oportunidades laborales.

9 INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

10 INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 15 a los 19 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Dado que en la franja de edad propia del alumnado de Formación Profesional Básica, por el propio proceso madurativo de la persona, se suelen producir más





Región de Murcia

Consejería de Educación, Juventud y Deportes
Dirección General de Formación Profesional y
Enseñanzas de Régimen Especial

Servicio de Formación Profesional

problemas de convivencia en el ámbito familiar, se considera que la ampliación del catálogo de títulos puede determinar una mejor elección del perfil profesional al que el alumnado va a iniciar a dirigir su vida laboral, una acertada elección igualmente puede ayudar en la motivación escolar del alumnado, y por tanto igualmente en su mayor autoestima y equilibrio personal, revirtiendo todo ello en una mejor convivencia familiar.

Murcia, a la fecha de la firma digital.

JEFE DE SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Documento firmado digitalmente por Luis Eduardo Gómez Espín

EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Documento firmado digitalmente por Sergio López Barrancos

08/01/2018 14:23:25

Firmante: LOPEZ BARRANCOS, SERGIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) d5f0e0d77-a009-74c2-332152654387

Firmante: GÓMEZ ESPÍN, LUIS EDUARDO

